

EXPEDIENTE: ITIES-RR-021/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE HACIENDA
DEL ESTADO DE SONORA.
RECURRENTE: C. VERÓNICA YAZMÍN PASTRANA

RECURRENTE: C. VERÓNICA YAZMÍN PASTRANA PANIAGUA.

HERMOSILLO, SONORA; VEINTSIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA; y,

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ITIES-RR-021/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por la Ciudadana VERÓNICA YAZMÍN PASTRANA PANIAGUA, en contra de SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA por su inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información consultada vía sistema Infomex Sonora, bajo número de folio 00002016, sin costo, con fecha de ingreso de 05 de enero de 2016; y,

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha cuatro de enero de dos mil diez y seis la Ciudadana VERÓNICA YAZMÍN PASTRANA PANIAGUA, solicitó a la SECRETARÍA DE HACIENDA, mediante de oficio presentado ante sus oficinas de Unidad de Enlace, lo siguiente:
 - I. Número de licencias para la venta de bebidas alcohólicas.
 - II. El número de la licencia.
 - III. Domicilio del Establecimiento
 - IV. Nombre comercial del establecimiento.
 - V. Giro de la licencia y del establecimiento.
 - VI. Titular de la licencia, y,
 - VII. Municipio en la que se ejerce la licencia.

Solicitó la información para que le fuera proporcionada de manera electrónica al correo: v.pastrana@scabogados.mx, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Montes Urales, número 754, colonia Lomas de Chapultepec.



- 2.- Inconforme la recurrente con la respuesta del sujeto obligado, por no haber sido respondida en los términos solicitados, ésta, interpuso recurso de revisión este Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2016 (f. 1), anexando al mismo copia simple y de la resolución impugnada, consistente en una foja tamaño carta, con la leyenda a manera de título, licencia para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, evasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Sonora, describiendo el nombre del contribuyente, costo de la licencia, número de recibo, agencia fiscal municipal, fecha valor, autorización de licencia o permiso y vigencia de la misma. Totalizando un número de 55 licencias.
- 3.- Mediante acuerdo de 23 de febrero de 2016 (f. 6), se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ITIES-RR-021/2016. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera.

En los mismos términos, se requirió al sujeto obligado, para que, dentro del mismo plazo, remitiera a este Instituto, copia certificada de la resolución impugnada, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por definitivamente cierto el acto impugnado en la forma en que lo precisó el recurrente, ello de conformidad con el artículo 56, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Y de igual manera se le requirió al sujeto obligado para que en el mismo plazo, presentara copia de la solicitud de información materia de análisis.

- 4.- Mediante escrito recibido por este Instituto bajo número folio 243, presentado el 04 de marzo de 2016, rindió su informe el sujeto obligado, en un ocurso constante de 49 fojas, dentro de su contenido se encuentra un número de 5427 licencias para la venta de bebidas alcohólicas, el número de cada una de las licencias, el domicilio del establecimiento, nombre comercial del establecimiento, qiro de la licencia del establecimiento, nombre del titular de la licencia y el municipio en que se ejerce la licencia, informe y anexos que fueron admitidos bajo auto de fecha 15 de marzo de 2016, asimismo, en fecha 18 de abril del presente año, se le dio vista y traslado al recurrente con lo presentado por el sujeto obligado, otorgándole un término de tres días hábiles para que expusiera lo que a su derecho corresponde.
- 5.- En virtud de que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto al informe rendido por el sujeto obligado, y al no existir pruebas pendientes de desahogo se omitió abrir el juicio a prueba con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora,



y por así corresponder, en base a lo dispuesto en la fracción IV del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R ACIONES:

El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. En la inteligencia que atendiendo el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se indica que los procedimientos de acceso a la información pública y los recursos de revisión que se estén tramitando al momento en que entre en vigor la presente Ley, se substanciaran de acuerdo a los procedimientos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, situación que se actualiza al analizar el expediente que nos ocupa, dado que es un procedimiento anterior a la reforma, por lo cual se apegaran a lo dispuesto por los artículos 7, 48, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Por lo anterior, se obtiene que la litis de la presente controversia estribe en lo siguiente:

El Recurrente solicitó al del Sujeto Obligado la información siguiente:

I. Número de licencias para la venta de bebidas alcohólicas.



- II. El número de la licencia.
- III. Domicilio del Establecimiento
- IV. Nombre comercial del establecimiento.
- V. Giro de la licencia y del establecimiento.
- VI. Titular de la licencia, y,
- VII. Municipio en la que se ejerce la licencia.

El Ente Oficial en fecha 29 de enero de 2016, en forma extemporánea contestó la solicitud a través de una foja tamaño carta, con la leyenda a manera de título, licencia para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, evasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Sonora, describiendo el nombre del contribuyente, costo de la licencia, número de recibo, agencia fiscal municipal, fecha valor, autorización de licencia o permiso y vigencia de la misma.

Aclarando que en el informe rendido por el sujeto obligado, éste entregó cabalmente la información conforme a la solicitud inicial, remitiendo este Instituto al recurrente lo aportado, sin que éste se haya manifestado inconformidad con la misma.

IV.- Naturaleza de la información.- Una vez examinada la precitada solicitud de acceso, se obtiene que la información pedida encuadra en el artículo 3 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, misma que se encuentra catalogada como información de naturaleza pública, además de reconocer tácitamente el sujeto obligado que información pedida por el recurrente su calidad de pública, sin oponerse a la misma, ni manifestar que es información restringida en alguna modalidad de confidencial o reservada, o bien negar su existencia u obligación de poseerla, sin que tampoco el sujeto obligado, opusiera aclaración especial alguna al respecto, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de la materia; información que no se encuentra excluida de entregarse, por tanto puede ser divulgada sin excepción alguna, por no encontrarse en alguna de las modalidades de reservada o confidencial señaladas en el capítulo segundo, sección I de la Ley de la Materia; misma información que el sujeto oficial obligado debe tener actualizada a disposición del público, información que el ente oficial obligado debe de tener en su poder y conservar los datos y documentos que contienen la información solicitada por el recurrente, toda vez que fueron generados, administrados, obtenidos, adquiridos, transformados, en su posesión, sin que tengan el carácter de restringida en sus modalidades de reservada o confidencial a que se refieren los artículos 18 y 21 de la Ley de Acceso a la Información pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.



ITIES-RR-021/2016 .

Para efectos de corroborar la naturaleza pública de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vias o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Es de establecer que en el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción alguna como información de carácter restringida.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho erga home al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

V.- Para establecer la existencia de la obligación de entregar la información pública solicitada, es menester determinar si Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, es Sujeto Obligado conforme la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; al efecto el artículo 2, fracción I de ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del estado de Sonora, considera que están obligadas al cumplimiento de esta Ley El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de



TRANSPARENCIA

administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo, ubicándose el Ente Oficial como dependencia del Ejecutivo Estatal, acorde lo establece el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en el cual fija lo siguiente: "Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I. Secretaría de Gobierno; II. Secretaría de Hacienda"; complementando el artículo 24 de la precitada Ley que a la Secretaría de Hacienda le corresponden las facultades y obligaciones siguientes: E. En materia de bebidas alcohólicas: I. Expedir las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones de las leyes y reglamentos en materia de bebidas con contenido alcohólico, así como difundirlas por los medios de comunicación para su conocimiento pleno; y II. Expedir o cancelar, en su caso, las licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Consecuentemente Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, es un ente oficial obligado, en relación con los numerales 2 fracción I, 14, 17 y relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y, por tanto, es el ente oficial obligado de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar poseer y conservar la información solicitada por la recurrente.

VI. En el asunto que nos ocupa, el recurrente señala que interpone el recurso de revisión, por no haber sido respondida la solicitud en los términos pedidos, y por ser la información de orden público e interés social, sin actualizarse ningún limitación a su derecho humano a obtenerla, y la publicidad de la información solicitada se encuentra reforzada, entre otras cuestiones, por la obligación de los propietarios y/o titulares de las licencias, de fijar las mismas en un lugar visible para el público en el establecimiento en que se ejerza el derecho derivado de ella.

Por otra parte, el sujeto obligado, acepta haber recibido la solicitud de acceso materia del presente recurso, además señala que respondió extempo la misma, al aceptar que la solicitud de información se efectúo en fecha 05 de enero de 2016 y la respuesta fue brindada posteriormente el día 29 del mismo mes y año, según obra en autos del expediente relativo al oficio interno del sujeto obligado, de número SAJ/00743/2016, de fecha 02 de marzo de 2016, dirigido a la C. Ing. Imelda González Zavala, Directora General de Bebidas Alcohólicas, el cual se encuentra signado por la Titular de Enlace del Sujeto Obligado Lic. Mónica Morales machado, documento ofrecido anexo al recurso de revisión por el recurrente.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de

cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 14 de la ley en comento, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

Debe señalarse que la información puede considerarse confidencial si contiene datos personales o esté relacionada con el derecho a la vida privada, la que sea entregada por los particulares a los sujetos obligados oficiales, con reserva expresa de confidencialidad cuando lo permita la ley y la que sea definida así por disposición expresa de una ley, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no podrán comunicar a terceros ni difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenido en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información, lo anterior se estipula en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entendiéndose por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial; la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio, correos electrónicos, personales, teléfonos particulares, claves informáticas, cibernéticas y códigos personales, así como a su patrimonio, incluyendo la contenida en las declaraciones de situación patrimonial; la incluida en



declaraciones fiscales o derivada de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, con las excepciones que señalen las leyes, la concerniente a su ideología u opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos mentales, preferencias sexuales, circunstancias y detalles de los delitos que afecten el entorno íntimo de las víctimas y, en general, toda aquella información que afecte o pueda afectar la intimidad de las personas físicas, ello de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo se tiene que el tratamiento de los datos personales se rige por los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad, temporalidad, de conformidad con el precepto 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Ahora bien, los sujetos obligados pueden considerar como información reservada aquella información que encuadre en alguno de los supuestos del artículo 21, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y para clasificarla en ese concepto deberá restringirla mediante un acuerdo de reserva debidamente fundado y motivado ello, de conformidad con el artículo 24 y 25, de la precitada ley, en relación con los artículos 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos Generales para el Manejo de la Información Restringida y la Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

En ese orden de ideas lo correspondiente ahora es concluir que el tipo de información que se solicitó el recurrente ha quedado determinada como naturaleza Pública, y así lo consideró el propio sujeto obligado al otorgar la información inicialmente en forma incompleta, y posteriormente en vía de informe entregó aún mayor cantidad de información.

Valorándose desde este momento la solicitud de la recurrente, misma que fue aportada al sumario en copia certificada por el sujeto obligado al momento de rendir su informe, la cual alcanza valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que lo que ahí consta es lo que les fue solicitado, siendo:

- Número de licencias para la venta de bebidas alcohólicas.
- II. El número de la licencia.
- III. Domicilio del Establecimiento
- IV. Nombre comercial del establecimiento.
- V. Giro de la licencia y del establecimiento.
- VI. Titular de la licencia, y,
- VII. Municipio en la que se ejerce la licencia.

El Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, le informó una descripción de los nombres de los contribuyentes, costo de la licencia, número de recibo, agencia fiscal municipal, fecha valor, autorización



de licencia o permiso y vigencia de la misma, información por la cual la recurrente se inconformó, por considerar que no cumplía con lo requerido por ella.

Durante el procedimiento que nos ocupa rindió su informe el sujeto obligado, en un ocurso constante de 49 fojas, dentro de su contenido se encuentra un número de 5427 licencias para la venta de bebidas alcohólicas, el número de cada una de las licencias, el domicilio del establecimiento, nombre comercial del establecimiento, giro de la licencia del establecimiento, nombre del titular de la licencia y el municipio en que se ejerce la licencia, informe y anexos que fueron admitidos bajo auto de fecha 15 de marzo de 2016, asimismo, en fecha 18 de abril del presente año, se le dio vista y traslado al recurrente con lo presentado por el sujeto obligado, otorgándole un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin realizar manifestación alguna como hasta la fecha.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente, en conjunto con la resolución impugnada y el informe rendido por el sujeto obligado en el asunto que nos ocupa, se concluye que son fundados, haciendo notar que el sujeto obligado resarció la parcial información que le brindó a la solicitud del recurrente, al hacer la entrega por conducto de este Instituto al recurrente de la información en su totalidad, brindando el sujeto obligado: un número de 5427 licencias para la venta de bebidas alcohólicas, el número de cada una de las licencias, el domicilio del establecimiento, nombre comercial del establecimiento, giro de la licencia del establecimiento, nombre del titular de la licencia y el municipio en que se ejerce la licencia, modificando así la respuesta otrora parcial, de tal manera que quedó sin materia el recurso planteado, y con ello, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión al haberse agotado su materia, derivado del acto jurídico de entrega de la información se tipifica supuesto previsto para tal efecto en el artículo 55 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

VIII.- Es importante puntualizar que se estima violentado el artículo 41 y 42 de la LAIPES, el primero porque le era posible al sujeto obligado entregar lo solicitado y el segundo numeral porque fue insatisfactoria la respuesta, siendo hasta el momento en que se rindió el informe ante este Instituto, la ocasión en que brindó la información el ente oficial y ésta le fue entregada por conducto de este Instituto, sin que mostrara inconformidad alguna al respecto.

Es importante puntualizar que se estima violentado el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que si bien es verdad contestó dentro del plazo de los cinco días el sujeto obligado, la solicitud, ello es incorrecto tal y como anteriormente se explicó, puesto que se interpretó en



forma errónea el cuestionamiento planteado por el recurrente y si era posible entregar la información.

Asimismo se violentó el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, porque no respondió el cuestionamiento, sino que se limitó a realizar una entrega parcial de la información, teniendo en su por la misma como quedo demostrada al efectuar la entrega de la información en su totalidad al rendir el informe ante este Instituto, puesto que del informe se advierte que según la información a entregar por el sujeto obligado ya era posible obtenerla, y brindarla en los plazos establecidos por los numerales antes mencionados. Por consiguiente, corresponde ordenar se gire atento oficio con los insertos legales necesarios a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la posible responsabilidad en que incurrió el sujeto obligado, en los amplios términos del presente considerando para todos los efecto legales a que haya lugar.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en la consideración séptima (VII) de la presente resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por la C. VERÓNICA YAZMÍN PASTRANA PANIAGUA en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, en virtud de haber entregado ésta, la información a cabalidad a la recurrente, quedado sin materia el recurso que nos ocupa.



SEGUNDO: En atención a la consideración octava (VIII) de la presente resolución, se ordena girar atento oficio con los insertos legales necesarios a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la posible responsabilidad en que incurrió el sujeto obligado, en los amplios términos del presente considerando para todos los efecto legales a que haya lugar.

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y

CUARTO: En su oportunidad archivese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES **ESTADO** DE DELSONORA. **ANDRÉS** LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MTRO. Y LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ *NAVARRO*, **GUERRERO** UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV/CPAG

MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO

LIC. FRANCISOO QUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO

∕Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ITIES-021/2016. **Ponente: Vocal Licenciado Francisco Cuevas Sáenz.**



